Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 26 de octubre de 2023. Contiene tres archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo 2. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el endosatario en procuración de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente (certificado 1713131). Los términos judiciales de este juzgado estuvieron suspendidos entre el 30 de octubre de 2023 y el 03 de noviembre de 2023, inclusive, dada la función del titular del despacho nombrado como escrutador en la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A Despacho, 20 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.

República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 **2023 00488** 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandadas	Maneky Distribuciones S.A.S. y Katerine Ortiz Aguirre.
Asunto	**Inadmite Demanda.**
Auto interloc.	**# 1376.**

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., procederá el endosatario en procuración a identificar de manera adecuada y completa a todas las partes involucradas en la acción. En el caso de las personas jurídicas involucradas, se deberá indicar el nombre e identificación del representante legal conforme figure en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las entidades competentes para ello.

ii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., procederá el endosatario en procuración a aclarar y/o ajustar en las **pretensiones** de la demanda, lo siguiente.

- Se deberá adecuar la forma en la que se pretende se libre el mandamiento de pago, atendiendo a quien(es) serían las presuntas obligadas conforme a los documentos base de la ejecución, no todos están firmados por ambas, ni tampoco firman en las mismas calidades.

iii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., procederá el endosatario en procuración a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Dado que los presuntos pagarés base de la ejecución pretendida son aportados de manera virtual, y solo por una de las caras de la hoja, se informará que obra en el reverso del documento, si es una página en blanco, o la continuación de

cada presunto pagaré; lo mismo se indicará en relación con las presuntas cartas de instrucciones.

- Adicionalmente, se aportarán los documentos base de la ejecución pretendida, y sus correspondientes presuntas cartas de instrucciones, por ambas caras, es decir, frente y reverso, así este último eventualmente se encuentre en blanco, o con espacios en blanco; o en su defecto se aclarará si el reverso de cada presunto pagaré, y carta de instrucciones, es la página siguiente.
- Se pondrá en conocimiento, si los presuntos endosos en procuración se encuentran al reverso de los documentos presentados para el cobro judicial, o si se encuentran en documento separado; y en este último evento, se deberán aportar las hojas donde se encuentran los endosos, por ambas caras.
- Se pondrá en conocimiento cual habría sido la tasa de interés remuneratorio que fue pactada o aplicada para cada presunta obligación, producto y/o servicio financiero que se haya incluido en cada presunto pagaré.
- Se informará sobre las circunstancias de tiempo (fecha), modo (cómo), lugar y persona(s) que habría(n) endosado los presuntos títulos valores en procuración, al abogado que presenta la acción ejecutiva de la referencia.
- Teniendo en cuenta que los presuntos endosos en procuración se habrían realizado mediante una especie de firmas, se indicará si las mismas son las utilizadas por la(s) persona(s) autorizada(s) por la sociedad demandante Bancolombia S.A. para realizar dichos endosos.
- Se aclarará porque en los presuntos pagarés aportados para el cobro por vía judicial, se relacionó una tasa de interés moratorio, pero los espacios para consignar dichas tasas en las cartas de instrucciones estarían en blanco (no se observa que estén diligenciados); y se aportará evidencia siquiera sumaria de la tasa que se pretende aplicar para dichas épocas, y de la tasa de interés que efectivamente fue aplicada en los mismos.
- Teniendo en cuenta que en los presuntos pagarés base de la ejecución pretendida, solo se habría llenado el valor correspondiente a lo que las presuntas deudoras habrían *"...recibido del Banco..."*, y se dejó en blanco el valor correspondiente a sumas por concepto de intereses; se procederá a indicar si los valores consignados en los presuntos pagarés, se refieren solo a capital, o si en dicho valor se incluyó(eron) algún(os) otro(s) tipo(s) de concepto(s) crediticio(s), o algún tipo de interés (fuese remuneratorio y/o moratorio); y en caso afirmativo, se indicará(n) cual(es), y el(los) valor(es) correspondiente(s) a capital(es), el(los) valor(es) correspondiente(s) a interés(es), que tipo de interés se está cobrando, el periodo y la tasa con la que fueron liquidados, o cual es el valor de otros conceptos que se hubieran podido incluir en cada documento.
- Se expondrá si el valor consignado en cada presunto pagaré corresponde a una sola presunta obligación, o si en los mismos, o en alguno de ellos, se habría(n) incluido alguna(s) otra(s) presunta(s) obligación(es) o crédito(s); y en este último evento, se deberá hacer discriminación de la(s) presunta(s) obligación(es) contenida(s) en el(los) documento(s) base del recaudo por vía judicial.
- Se especificará y aclarará si la carta de instrucción del presunto pagaré identificado con el número 100102481 está contenida en el documento denominado *"...REGLAMENTOS PARA CRÉDITOS DE TESORERIA..."*, o se trata de documentos diferentes.
- Se ampliará el hecho primero, indicando las circunstancias de creación de cada presunto pagaré, teniendo en cuenta las fechas, y las calidades en las que cada una de las demandadas lo habría suscrito; y máxime que por lo menos uno de los documentos de la ejecución no estaría firmado por ambas codemandadas, y los demás no habrían sido firmados en la misma calidad.
- Se aclarará el hecho tercero, ya que allí se indica que se habría pactado una presunta tasa de intereses moratorios, que si bien fue incluida en los presuntos pagarés, en las cartas de instrucciones se encuentra en blanco.

- Se pondrá en conocimiento si las demandadas, o alguna de ellas, realizó(aron) algún tipo de abono(s); y en caso afirmativo se dará toda la información correspondiente.
- Se pondrá en conocimiento donde y bajo custodia de quien(es) estarían los documentos base de la ejecución pretendida.

iv). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar con la demanda, lo siguiente.

- Las evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- Los presuntos pagarés, sus correspondientes presuntas cartas de instrucciones, y los endosos, por ambas caras, en caso de que no correspondan a la página siguiente.

v). Se ajustará el acápite de pruebas y anexos, ya que se indica por una parte que se aportan copias para el traslado, lo cual no es aportado, y por otra parte que se aportan los presuntos pagares en original, y hasta el momento solo se han aportado copias digitales de los mismos.

vi). Al tenor del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., se deberá adecuar el acápite de cuantía de la demanda, indicando el monto de dicho concepto, ya que solo se hace referencia a que es de mayor.

vii). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante como por su endosatario. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Se deberá tener en cuenta que el canal digital del abogado debe ser el que registre en el Registro Nacional de Abogados, y el de las personas jurídicas, el que registre en el registro mercantil.

viii). Dado que se suministra el correo electrónico de las codemandadas, se deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

ix). Para determinar la viabilidad o no de la solicitud de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de presuntos dineros depositados en cuentas bancarias, o cualquier otro producto financiero, se indicará el número, tipo de cuenta o de producto, y la entidad bancaria sobre la que pretende recaiga la medida.

x) Adicionalmente se aclarará lo relativo al embargo de la "*…matricula mercantil…*", en cuanto a sobre que específicamente es que se pretende de manera concreta el embargo; y además se deberá aportar el correspondiente registro mercantil relacionado con el(los) bien(es) que de pretende la cautela, con máximo treinta días de expedición.

Segundo. NO se reconoce personería para actuar al Dr. **Gabriel Jaime Machado**, portador de la tarjeta profesional N° 51.340 del C. S. de la J., hasta que se aclare lo relativo al endoso en procuración, como se requirió en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **21/11/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **183**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO